



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 36 ORDINARIA

JUEVES 11 DE ABRIL DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del jueves once de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números dos solemne conjunta y treinta y cinco ordinaria, celebradas el martes nueve de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 36

Jueves 11 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de abril de dos mil diecinueve:

I. 108/2016

Acción de inconstitucionalidad 108/2016, promovida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicadas en los Periódicos Oficiales de esa entidad el cuatro de mayo y el quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los Decretos 221 y 249. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto al Decreto 221, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de mayo de dos mil dieciséis. TERCERO. Se declara la validez del Decreto 249, por el cual se reforma la fracción II del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad (consistente, por una parte, en reconocer como oportuna la impugnación del Decreto 249 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y, por otra parte, en sobreseer respecto del Decreto 221, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala), a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en la sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, previo al estudio de fondo se determinó que, en estos casos, no es necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, por lo cual sugirió ratificar la votación correspondiente, tomada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y acumulada 39/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.



Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. Modificó el proyecto para precisar que se reconoce la validez del Decreto 249, especialmente por la reforma al artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis; en razón de que no atenta contra el artículo 6 constitucional, pues si bien el legislador local estableció que la persona susceptible de integrar el organismo garante del Estado puede o no contar con título de licenciado en derecho o en ciencias sociales, lo cierto es que, para acceder al cargo, debe demostrar el conocimiento en actividades profesionales del servicio público o académicas relacionadas con el derecho de acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información pública y protección de datos personales, cultura de la transparencia y archivística, lo cual resulta ser acorde con el texto constitucional y las finalidades que impulsaron al Constituyente Permanente a consagrar la especialización de los organismos garantes de dicho derecho, por lo que el hecho de que la disposición impugnada no exija el referido requisito no constituye un obstáculo para la especialización del organismo garante local.

Agregó que se tomó en cuenta que en el procedimiento de selección de comisionados, previsto en el diverso artículo 31 de la propia ley, la evaluación de los concursantes versa necesaria y fundamentalmente sobre el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y cultura de la transparencia, lo cual refuerza la idea de que no toda persona con cualquier título profesional pueda fungir como comisionado del organismo garante, sino sólo aquellos profesionistas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 30 de la ley en cuestión, por lo que no puede sostenerse que la convocatoria respectiva no esté dirigida a los profesionistas de la carrera de derecho afecte la especialización del citado organismo, pues no debe perderse de vista que tal condición no es un requisito indispensable, a la luz de las bases constitucionales, para la conformación de los organismos garantes, ni limita a aquella persona que cuente con el título de la licenciatura en derecho para participar en el proceso de selección en el cargo del comisionado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se indica que el hecho de que la reforma cuestionada no establezca que el futuro comisionado tenga título profesional en derecho o en ciencias sociales para acceder al cargo respectivo no altera ni se relaciona con la autonomía e independencia del organismo garante, pues éstas, conforme lo reconoce la Constitución Federal a ciertos organismos, deben entenderse necesariamente en atención a su desincorporación de los tradicionales órganos primarios del Estado, a efecto de lograr los fines de defensa de los derechos fundamentales y controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público.

Finalmente, se califican de inoperantes aquellos planteamientos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de la disposición impugnada por ser contraria al artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a los artículos 30, fracción III, 39 y 40 de la ley local en estudio, así como del servicio profesional de carrera, previsto en el reglamento interno del instituto accionante; en razón de que en este medio de control constitucional no es viable analizar la posible contravención a disposiciones distintas a las contenidas en la Constitución General.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del reconocimiento general de validez del Decreto 249 impugnado, pues no sólo contempla la reforma al artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la ley en cuestión, sino además de sus artículos 4, párrafo segundo, 31, fracción II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inciso b), 96, fracción I, 105, fracción I, y 112, fracción IV, así como la derogación del diverso artículo 30, párrafo tercero, sugirió únicamente reconocer la validez del artículo cuestionado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto, salvo su afirmación contenida en la página cuarenta y seis —“las bases para acceder al cargo de comisionado del organismo federal que prevé la fracción VIII del apartado A del artículo 6° constitucional, también son observables para el nombramiento de comisionados de los organismos garantes locales, en atención a lo que expresamente dispone la fracción VIII del artículo 116 del ordenamiento”—, ya que el artículo 6 constitucional no es el parámetro de validez para las características, configuración o conformación de los órganos garantes locales, sino simplemente prevé el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, siendo que dicha conformación se prevé en el diverso precepto 116, fracción VIII, constitucional —“Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados”—, además de que constituirá un precedente importante para la integración de los órganos garantes locales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas adelantó que elaborará el engrose conforme con la votación mayoritaria pero, por el momento, sostendrá su proyecto en los términos presentados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió tomar una primera votación, en favor o en contra del sentido del proyecto, y una segunda votación para determinar si se reconoce la validez de todo el decreto o solo del precepto en pugna.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Decreto 249, especialmente por la reforma al artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones de las páginas sesenta y tres y sesenta y cuatro, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del párrafo primero de la página cuarenta y seis. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales, consistente en precisar que el reconocimiento de validez es únicamente del artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Información Pública del Estado de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto 249, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. votaron en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el considerando quinto para determinar el reconocimiento de validez del artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto 249, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del Decreto 221, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el cuatro de mayo de dos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mil dieciséis. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 30, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, reformado mediante el Decreto 249, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el quince de noviembre de dos mil dieciséis. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 91/2016 y
acs.
93/2016 y
95/2016

Acción de inconstitucionalidad 91/2016 y acumuladas 93/2016 y 95/2016, promovidas, respectivamente, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 91/2016. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 91/2016, 93/2016 y 95/2016, respecto de los artículos 15, fracción LIII; 76, fracción IV; 85, fracción II; 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III, y párrafo penúltimo; 161, fracción I; 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y 249, párrafo segundo, todos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción X del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tomándose en consideración que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz”*.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó conservar el asunto en la lista, para el efecto de enmendar un error de cómputo en el plazo para determinar la oportunidad, a saber, el proyecto proponía sobreseer



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto de la acción de inconstitucionalidad 95/2016; sin embargo, la señora Ministra Piña Hernández advirtió ese error y, en consecuencia, deberán analizarse los conceptos de invalidez planteados. Anunció que se remitirán las hojas de sustitución para ser discutidas en la próxima sesión pública ordinaria.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó mantener el asunto en la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con diecinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintidós de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS